



136

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N^o 70- 001-33-31-003-2013-00274-00
Demandante: Daniel Canchila Paternina
Demandado: Municipio de Sincelejo

ASUNTO: Acepta renuncia de poder.

Revisado el expediente, se tiene que la abogada ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES apoderada del MUNICIPIO DE SINCELEJO presentó memorial¹ a través del cual renuncia al poder otorgado. Por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 76² del C.G.P. se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

ÚNICO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. ROSARIO MERCEDES BETIN MONTES como apoderada del MUNICIPIO DE SINCELEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

¹ Fol. 133-134

² "Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."